

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.)
y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Con fecha 12 de Mayo de 1876 se publicó en el Boletín oficial de esta provincia la circular siguiente:

Orden público.

CIRCULAR.

En épocas normales, cuando no exista una de esas crisis que afligen los pueblos por carestía de las subsistencias ó falta de trabajo, no hay motivo para que dejen de observarse las leyes de policia que regulan la mendicidad.

Establecer una justa diferencia entre el infortunio y el vicio, distinguiendo el verdadero

pobre de las personas válidas que imploran la caridad pública, supone una proteccion legítima hácia los realmente necesitados y una garantía en favor de los que emplean sus sentimientos de caridad.

Fundado en estos principios, he dispuesto:

1.º Desde el día 20 del mes actual solo se permitirá pedir limosna á quien tuviere licencia por escrito de la Autoridad local que la dará únicamente si despues de informarse del estado de pobreza y de sus motivos estuviere justificada la concesion, siendo conveniente que estas licencias se hallen autorizadas tambien por los respectivos Señores Curas párrocos.

2.º Los que se encuentren implorando la caridad pública sin hallarse provistos de dicho documento serán detenidos y puestos á disposicion de mi Autoridad ó de los Señores Alcaldes si fueren habidos fuera de esta capital.

Y 3.º La guardia civil, Cuerpo de orden público y demás dependientes de este Gobierno, quedan encargados del puntual cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Segovia 11 de Mayo de 1876.

—El Gobernador, Manuel Vivanco.»

Cuya disposicion he acordado reproducir y mantener en toda su integridad, previniendo á los Alcaldes de esta provincia, que bajo su responsabilidad; la hagan cumplir escrupulosamente desde el día 10 del actual en sus respectivas localidades.

Segovia 7 de Agosto de 1877.

El Gobernador,
Domingo Solano.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Circular.

Contribucion industrial.

Disponiéndose por el Gobierno de S. M. (q. D. g.) se formen las matrículas de subsidio para el año económico de 1877-78 con arreglo á las disposiciones que á continuacion se insertan y se publican en la Gaceta de 2 del actual; se previene á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia se apresuren á su formacion con arreglo á las mismas, y lo demás manifestado en la circular inserta en el Boletín del 30 de Julio último.

Segovia 3 de Agosto de 1877.

—El Jefe económico, Francisco Maureta.

(Gaceta del 2 de Agosto de 1877.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con objeto de determinar los números y epígrafes de las tarifas de la contribucion industrial que deban exceptuarse del recargo del 15 por 100 que en equivalencia del impuesto de ventas establece el art. 12 de la ley de Presupuestos sobre las cuotas de dicha contribucion referentes á industrias representadas por la fabricacion y la venta, ó solamente por la venta, de cualquiera clase de efectos ó artículos; y S. M. conformándose con lo propuesto por V. I.; ha tenido á bien disponer que queden exceptuadas del espresado recargo las industrias cuyos números y epígrafes se consignan en la relacion formada al efecto por ese Centro directivo, la cual ha sido aprobada.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1877.—Orovio.—Sr. Director general de Contribuciones.

Direccion general de Contribuciones.

Relacion de los números y epígrafes de las tarifas de la contribucion industrial que deben exceptuarse del recargo del 15 por 100 establecido en el art. 12 de la ley de presupuestos del corriente año económico.

TARIFA PRIMERA.

Clase 2.ª

3. Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirven almuerzos, comidas ó cenas.

4. Fondeas, hoteles, restaurants y casas que tienen mesa redonda ó de hora para comidas.

Clase 4.ª

1. Cafés en los cuales no se sirven comidas.

6. Restaurants ó casas donde se dá de comer, pero que no tienen mesa redonda ó de hora para las comidas.

Clase 5.ª

1. Casas de pupilos ó de huéspedes sin mesa redonda ó de hora para comidas.

13. Sastrés que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir surtiendo los géneros, pero sin tienda ni otro local abierto al público para la venta de ropas hechas, tejidos y otros artículos ajenos á su profesión.

Clase 6.^a

1. Agentes de los no comprendidos en la tarifa segunda que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajes ó trajineros la venta de los frutos que conducen, designándoles los compradores ó proporcionándoles carga de retorno.

Clase 7.^a

1. Bodegones ó figones.
4. Casas de pupilos ó de huéspedes tengan ó no muestras ó signos ostensibles.
6. Expendedores de leche de barras á domicilio.
8. Establecimientos de pupilaje de caballerías.
9. Gabinetes de lectura á domicilio.
10. Horchaterías, chuferías y alojeras.
12. Limpia-botas con salón ó tienda.
14. Paradores y mesones.

TARIFA SEGUNDA.

1. Directores ó Gerentes de Bancos, Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferrocarriles, Consejeros ó Administradores de los citados establecimientos, Comisionados, Delegados ó representantes de los mismos Administradores de fincas rústicas ó urbanas, censos, foros ó otras rentas pertenecientes á Grandes de España y Titulos de Castilla, particulares ó corporaciones. Habilitados que perciben su haber del Estado cuando no tengan carácter de empleados públicos.
2. Empleados de Bancos ó Sociedades económicas de todas clases, incluidas las de ferro-carriles y los de las casas particulares de comercio. Contadores, Mayordomos, Jefes y empleados en las oficinas de los Grandes de España, Titulos de Castilla y banqueros.
3. Contratista y Subcontratistas de toda clase de obras públicas. Asentistas, arrendatarios y contratistas con el Gobierno y Corporaciones provinciales y municipales.
4. Bancos de emisión, descuento, etc. Sociedades anónimas de todas clases Sociedades extranjeras ó sucursales de estas.
5. Agencias públicas, que se ocupan de negocios administrativos, etc.
6. Agencias para colocación de sirvientes ó proporcionar habitaciones desahuciladas.
7. Agentes de cambios y de Bolsa, con fianza.
8. Agentes y corredores sin fianza de operaciones de Bolsa, cambio, fletamentos, seguros, y de compra y venta de toda clase de mercancías.
9. Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes Institutos del Ejército y Armada.
10. Agentes ó comisionistas que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitación de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedición de las mercancías á los dueños de estas, sin que vendan los géneros, frutos y efectos que se les confían, ni puedan figurar como consignatarios.
11. Agentes ó comisionados que se ocupan en efectuar las mismas operaciones que los anteriores en las estaciones de ferro-carriles.
12. Agentes y expedicioneros de preces á Roma.
13. Cobradores de operaciones de Bolsa y afectos de giro.
14. Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país.
15. Consignatarios de buques de va-

por ó de buques de vela de larga travesía en sus expediciones.

16. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje.
17. Corredores de cambio con fianza de fletamentos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías.
18. Corredores de fincas ó de bienes inmuebles.
19. Capitalistas que emplean sus fondos en hacer préstamos sobre efectos públicos, letras y pagarés, y en operaciones del Tesoro público.
24. Casas de baños de agua dulce ó de mar.
25. Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los ríos ó en las orillas del mar, que sirven para prepararse los bañistas y vestirse despues.
26. Baños para caballerías ó ganado.
27. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los ríos ó sus riberas y en el mar y sus playas.
28. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda.
29. Estanques y depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tienen establecimientos donde pernoctar.
Manicomios y casas de corrección.
30. Empresas de teatros.
31. Empresas de circos.
32. Circos de gallos.
33. Corridos de toros de muerte ó luchas de fieras.
34. Corridos de novillos, vacas y becerros.
35. Corridos ó funciones mixtas de toros de muerte y novillos.
36. Corridos de bueyes ó vacas con perros de presa.
37. Bailes públicos en teatro.
38. Bailes públicos en salón ó jardín.
39. Bailes públicos de máscaras.
40. Conciertos públicos en teatros.
41. Conciertos públicos en jardines y en salones.
42. Jardines de recreo en que se paga por entrar.
43. Empresas ó editores de obras de todas clases.
44. Periódicos políticos diarios.
45. Periódicos políticos de publicación semanal.
46. Periódicos políticos de publicación quincenal ó mensual.
47. Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial.
48. Periódicos de anuncios solamente.
49. Empresas ó Compañías que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganchados para el Ejército.
65. Casas de comision para operaciones llamadas de tránsito.
71. Establecimientos ó Empresas particulares de enseñanza ó preparación de carreras.
74. Juegos de pelota, bolos ó bochas.
75. Juegos de billar y trucos.
76. Juegos llamados de billar romano y demás que se les asemejen.
77. Juegos de naipes.
85. Alquiladores de fuerza mecánica.
86. Cabrestantes ó gruas de vapor que trabajan en los puertos de mar y ríos navegables para el alijo de las mercancías.
87. Artefactos destinados á levantar menores pesos que los aparatos anteriores.
89. Comisionistas con muestrarios.
90. Esquileos públicos de ganado lanar.
91. Navieros.
92. Paradas de caballos y garañones.
93. Lavaderos públicos de lanas.
94. Lavaderos públicos de ropas.
95. Lavaderos de vapor para toda clase de ropa.
96. Alquiler de caballerías para tras-

97. Barcas ó barcos establecidos en ríos ó canales para el servicio de pasaje.

98. Barcozas ó barcos para el transporte de géneros, frutos ó efectos por ríos ó canales.
99. Berlinas, coches y demás carruajes de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos.
100. Caballerías, que sin pertenecer al arrastre se usan para comidas de sus dueños.
101. Caballerías destinadas al arrastre de barcas.
102. Camiones y carros de mudanza.
103. Barretas de transporte por cuenta ajena.
105. Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos.
106. Carros, carretas y demás carruajes comprendidos en la contribucion de inmuebles que por temporada se ocupen en cualquiera clase de transporte que no sea acarreo de mieses ú otros frutos de cosecha propia.
107. Coches de lujo dedicados al servicio público dentro de las poblaciones.
108. Empresarios de diligencias y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio dure más de seis meses.
109. Empresarios de diligencias cuyo servicio dure ménos de seis meses.
110. Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados al transporte de mercancías por carreteras ó caminos.
111. Porteadores que se ocupen en transportar en caballerías frutos ó efectos por cuenta ajena.
112. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas situados en paradas ó en puntos fijos.
113. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos.
114. Tranvías ó caminos de hierro urbanos; servicio permanente ó que dura más de seis meses.
115. Tramvías ó caminos de hierro urbanos; servicio estacional que no esceda de seis meses.

TARIFA III.

1. Sistema de cardas ciliadricas empleadas en la industria lanera y estambrera, movidas por agua ó vapor.
2. Sistema de cardas de las anteriormente espresadas, movidas por caballerías.
14. Batanes movidos por agua ó vapor.
15. Batanes con motor de sangre.
16. Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, movidas por agua ó vapor.
17. Perchas movidas por caballerías.
18. Perchas movidas á mano.
19. Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas longitudinales, movidas por agua ó vapor.
20. Tundosas movidas por caballerías.
21. Tundosas movidas á mano.
22. Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas trasversales, movidas por agua ó vapor.
23. Tundosas trasversales movidas por caballerías.
24. Tundosas trasversales movidas á mano.
25. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó estirar los tejidos ó lanas de estambre, siendo movidos por agua ó vapor.
26. Las mismas máquinas, siendo movidas por caballerías.
27. Dichas máquinas ó aparatos, siendo movidas á mano.
28. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, etc., tejidos de lana ó estambre para el servicio público, siendo movidas por agua ó vapor.

29. Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.

30. Dichas máquinas ó aparatos, movidos á mano.
34. Cardas movidas por agua ó vapor para la industria cañamera y linera.
35. Las mismas, movidas por caballerías.
44. Batanes.
45. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos é hilados de lino, cañamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica ó movidos por agua ó vapor.
46. Las mismas máquinas ó aparatos, movidos por caballerías.
47. Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
48. Máquinas ó aparatos de la misma clase destinados para servicio público, movidos por agua ó vapor.
49. Las mismas máquinas ó aparatos, movidos por caballerías.
50. Dichas máquinas ó aparatos, movidos á mano.
51. Cardas movidas por agua ó vapor para la industria algodonera.
52. Cardas movidas por caballerías.
60. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas, siendo movidos por agua ó vapor.
61. Los mismos aparatos, movidos por caballerías.
62. Dichos aparatos movidos á mano.
63. Tundosas ó máquinas de tundir movidas por agua ó vapor.
64. Las mismas máquinas movidas por caballerías.
65. Dichas máquinas movidas á mano.
66. Máquinas ó aparatos para prensar, etc., los tejidos é hilados de algodón ó con mezcla, siempre que estén anejos á una fábrica y para uso propio, siendo movidos por agua ó vapor.
67. Las mismas máquinas ó aparatos, movidos por caballerías.
68. Dichas máquinas ó aparatos, movidos á mano.
69. Las citadas máquinas para el servicio público movidas por agua ó vapor.
70. Idem movidas por caballerías.
71. Idem movidas á mano.
78. Máquinas ó cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladóra de seda.
113. Blanqueadores de cera anejos á las cererías.
116. Establecimientos que pertenecientes al dueño de una fabrica de hilar y tejer tienen los productos de la misma
121. Prados y establecimientos para el blanqueo de hilados y tejidos de una sola fabrica cuando pertenecen al dueño de la misma.
123. Prados y establecimientos de ebullicion y preparación de los tejidos para el pintado y estampado cuando pertenecen al dueño de una fabrica y se limitan á preparar los productos de la misma.
136. Patios de amalgación (sistema americano) en las fabricas metalúrgicas.
137. Trenes de amalgación en toneles (sistema sajón en idem.)
181. Piedras de las fabricas de extracto de regalid, movidas por vapor ó caballerías y prensas de las mismas fabricas.
204. Prensas para empastes (fabricación de polvora.
205. Tahonas de empaste (idem id.).
206. Tonel de Chamby (idem id.).
207. Toneles de pavon para empastes (idem id.).
215. Molinos para moler plantas ó cortezas de árboles con destino al curtido, estando anejos á las fabricas y para su uso exclusiva.

TARIFA IV.

Profesiones del orden civil.

1. Albéitares y herradores.
2. Arquitectos.
3. Cirujanos de segunda clase.
4. Cirujanos de tercera clase, Matronas y Comadrones que no sean Médicos.
5. Dentistas que no sean Médicos.
6. Farmacéuticos.
7. Maestros de obras.
8. Médicos cirujanos.
9. Médicos solamente y Facultativos de segunda clase.
10. Practicantes, Sangradores, Ministrantes y Callistas.
11. Profesores de Música.
12. Veterinarios.
13. Agrimensores.
14. Intérpretes jurados cerca de los Tribunales.
15. Autores y traductoras de obras dramáticas y autores líricos.
16. Profesores de Ciencias exactas con Academia preparatoria para carreras civiles y militares que además enseñan Ciencias naturales ó Dibujo.
17. Profesores de Ciencias exactas solamente, con Academia abierta.
18. Profesores de Ciencias naturales ó exactas que se dedican á dar lecciones en establecimientos de enseñanza libre, en casas particulares ó en la suya propia.
19. Profesores de Dibujo con Academia abierta en su casa.
20. Profesores de Dibujo que den lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares.
21. Profesores de Lenguas y Humanidades.
22. Tasadores de alhajas, géneros y efectos.
23. Ingenieros, Ayudantes de Obras públicas y tasadores de bienes nacionales que perciban honorarios por la dirección de obras, de Empresas, de Corporaciones de todas clases ó de particulares.

Profesiones del orden judicial.

1. Abogados.
2. Agentes de los Tribunales y oficinas públicas.
3. Cancilleres y Registradores en las Audiencias.
4. Escribanos de actuaciones.
5. Escribanos de Cámara.
6. Escribanos de Juzgado.
7. Notarios colegiados segun la ley.
8. Procuradores de los Tribunales.
9. Relatores de los Tribunales.
10. Secretarios de los Juzgados municipales.
11. Tasadores de pleitos.
12. Notario de los Tribunales eclesiásticos.

Artes y oficios.

4. Adornistas de templos.
42. Ensayadores de metales preciosos.
14. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.
18. Maestros de albañilería.
19. Maestros canteros.
23. Relojeros dedicados exclusivamente á composturas.
24. Revocadores.
25. Tapiceros y adornistas sin tienda.
26. Tintoreros que retinan ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.
38. Capataces llamados de bodega, ó sea perito en el ramo de vinos.
43. Compositores de máquinas de coser.
51. Doradores sin tienda ni obrador.
52. Encuadernadores de libros cuando no vendan libros rayados ó en blanco y papel pautado.
54. Esmaltadores y engastadores que se ocupan en artefactos de piedras falsas y metal ordinario.
60. Fontaneros.
62. Grabadores en taller ó obrador.

67. Impresores de estampas.
68. Maestros de baile y esgrima.
69. Maestros que se dedican á la enseñanza del manejo de la pistola ú otras armas de fuego.
70. Maestros capataces de calafatería.
71. Maestros carpinteros de obras de fuera.
72. Maestros de equitación.
74. Maestros soladores.
75. Obradores de solo reforma y compostura á mano de sombreros usados.
77. Oficiales de cantero que trabajan por su cuenta en obras de reforma solamente.
78. Peluqueros y barberos en salon, tienda ó portal, cuando no verifiquen venta de efectos de cabello.
79. Pintores de historia, género, retratos, animales, paisaje, etc. etc.
80. Pintores escenógrafos.
81. Sastrés y modistas que se limitan á la confeccion de ropas con géneros que llevan los parroquianos.
83. Vaciadores de navajas.
88. Pintores de brocha.
90. Peluqueros y barberos con salon, que afeiten, corten y rizen el pelo.
92. Peluqueros y barberos en tienda y portal, que se dediquen exclusivamente á afeitar, cortar y rizar el pelo.

TARIFA V.

PRIMERA DIVISION.

Clase primera.

2. Aparejadores.
3. Aserradores de maderas.
4. Casas de pupilos.
5. Constructores de pozos, norias y hornos.
6. Chalanes ó corredores de ganado.
7. Charolistas de pieles ó maderas.
8. Picadores de caballos.

Clase segunda.

3. Colchoneros.
4. Compondores de abanicos.
9. Domadores ó desbravadores.
11. Hornos de cocer pan con retribucion, sin venta.
14. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones.

SEGUNDA DIVISION.

4. Castradores.
5. Quitamanchas.
30. Columpios giratorios y caballos llamados del «Tio Vivo».
31. Compañías de declamacion canto ó baile, en ambulancia.
32. Expositores de fieras y animales raros, en ambulancia.
33. Expositores de figuras de cera ó de cualquiera materia, dioramas, panoramas y otras curiosidades.
34. Funciones de cuadros vivos.
35. Funciones de volatines, títeres, juegos de manos y demás que se les asemejen, no estando comprendidas en la tarifa II.

Madrid 31 de Julio de 1877.—El Director general, P. V., Francisco Luis de Retes.—Aprobado.—Orovis.

(Gaceta, del 7 de Julio de 1877.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

(Continuacion.)

Art. 119. Cuando una obra que se hubiese ejecutado con fondos

municipales pueda ser objeto de explotacion retribuida y se hubiera aprobado el plan de arbitrios para su uso y aprovechamiento, al tenor de lo prescrito en el art. 98 de dicha explotacion se llevará á cabo por contrata y previa licitacion pública, que se verificará segun prescripciones análogas á las que el art. 36 indica para obras del Estado no subvencionadas.

No podrá el Ayuntamiento tomar á su cargo una explotacion de esta clase sin previa autorizacion del Gobierno y con formalidades análogas á las que establece el art. 87 para obras provinciales.

Art. 120. Cuando las obras cuya concesion se solicite afecten á los territorios de dos ó mas Ayuntamientos de una misma provincia, se procederá en cada uno de ellos independientemente al examen de los proyectos é informaciones á que este capítulo se refiere, remitiéndose los expedientes al Gobernador por los respectivos Alcaldes.

El Gobernador decidirá sobre la aprobacion de los proyectos, como en este capítulo se previene.

Para el otorgamiento de concesiones, declaraciones de caducidad y demás resoluciones que son de las atribuciones de los Ayuntamientos, deberán estos ponerse de acuerdo; y sino lo lograsen, decidirá el Gobernador, con recurso al Ministro de Fomento y apelacion por la via contenciosa cuando procediese.

Quando los Ayuntamientos interesados correspondan á provincias diferentes, las atribuciones que competen á los Gobernadores y á los Municipios segun este capítulo, se ejercerán por el Ministro de Fomento, siempre que dichas Autoridades ó Corporaciones no se pusieren de acuerdo.

Art. 121. Son aplicables á las concesiones de obras municipales, con las modificaciones que los diversos casos requieren, las prescripciones de los capítulos II y III de que aqui no se hubiese hecho especial mencion, resolviéndose segun el espíritu de dichas disposiciones las dudas y cuestiones que pudieran suscitarse.

TITULO IV.

De las concesiones de obras no comprendidas en los planes del Estado, de las provincias y ayuntamientos.

CAPITULO VIII.

De las concesiones de dominio público.

Art. 122. Cuando los particulares ó Compañías pretendan ejecutar obras públicas que no se encuentren comprendidas en los planes formados por el Estado, las provincias ó municipios, deberá preceder al otorgamiento de la concesion del dominio público á que la obra pedida pueda afectar, y la declaracion de utilidad pública de la misma.

La concesion del dominio público corresponde en todo caso otorgarla al Ministerio de Fomento ó sus delegados.

Si la obra cuya concesion se pretende alterase alguno de los planes á que se refiere el párrafo anterior, se tendrá presente además para otorgar la concesion lo que previene el párra-

fo segundo del art. 54 de la ley general de Obras públicas.

Art. 123. En la concesion de obras que afecta al dominio público se distinguirán los casos siguientes:

1.º Que la obra de que se trate no menoscabe ni entorpezca el disfrute ó uso general de la parte del dominio público á que afecta.

2.º Que menoscabe ó entorpezca el mencionado uso general.

3.º Que ocupe permanentemente una parte del dominio público en que no exista uso ni aprovechamiento general.

4.º Que ocupe temporallmente una parte del dominio público destinada al uso general.

Y 5.º Que altere servidumbres establecidas sobre propiedad privada en beneficio del dominio público.

Art. 124. El que pretenda la concesion de una obra que afecte al dominio público en los términos designados en el número 1.º del artículo anterior, deberá presentar su solicitud á la Direccion general de Obras públicas, acompañando un proyecto compuesto de los documentos siguientes:

1.º Una memoria explicativa, en que se de idea clara de la obra que se pretende ejecutar, y se demuestre que ni con ella ni con su explotacion se menoscaba el uso general de la parte de dominio público á que dicha obra afecte.

2.º Planos que presenten la situacion, dimensiones principales y demás circunstancias de la obra.

3.º Un presupuesto aproximado en que, además del cálculo del coste de la misma, se aprecie el valor de la parte de dominio público á que haya de afectar.

Y 4.º Las tarifas que se propongan establecer para el uso y aprovechamiento de la obra.

Al proyecto deberá el peticionario acompañar un documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos una cantidad equivalente al medio por 100 del presupuesto de las obras que hubieren de establecerse sobre terrenos de dominio público.

Art. 125. El Ministro de Fomento consultará los informes que conduzcan á esclarecer los derechos establecidos sobre el dominio público que se intenta ocupar, las ventajas ó inconvenientes que de la obra puedan resultar á los intereses generales, y demás circunstancias que convengan tener en cuenta antes del otorgamiento de la concesion.

En estas informaciones se procederá con arreglo á los trámites que prevengan los reglamentos para la ejecucion de las leyes especiales de Obras públicas, siendo en todo caso indispensables los dictámenes de la Direccion, del Ingeniero Geft y del Gobernador de la provincia interesada en la ejecucion de la obra, y además el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

(Se continuará.)

4 PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la tercera semana del mes actual.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Céntenos.	Maíz.	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pests. C.	Pests. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.
Cuellar.	18,02	7,21	9,01	»	0,90	»	1,36	0,35	1,14	0,92	1,14	1,60	0,05	0,05
Santa María de Nieva .	17,12	7,21	7,66	»	0,34	0,64	1,27	0,34	0,99	»	1,11	1,62	0,09	0,09
Riaza.	14,41	8,11	9,01	»	0,48	0,60	1,39	0,27	0,77	1,09	1,09	»	0,02	0,02
Sepúlveda.	13,96	7,66	8,36	»	0,82	0,60	1,19	0,24	0,89	0,75	0,80	1,26	0,03	»
Segovia.	18,08	6,87	9,15	»	0,76	0,67	1,23	0,64	1,05	1,28	1,28	1,76	0,02	0,04
TOTALES	81,59	37,06	43,29	»	3,50	2,51	6,64	1,84	4,84	4,04	3,42	6,24	0,21	0,20
Precio-medio general en la provincia.	16,31	7,41	9,05	»	0,70	0,62	1,32	0,36	0,96	1,01	1,08	1,56	0,04	0,05

	Hectólitro.		Localidad.
	Pesetas.	Cént.	
<i>Trigo.</i>	Precio máximo.	18,08	Segovia.
	Idem mínimo.	13,96	Sepúlveda.
<i>Cebada.</i>	Idem máximo.	8,11	Riaza.
	Idem mínimo.	7,21	Cuellar y Sta. María

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.

Segovia 24 de Julio de 1877.—El Gobernador, Domingo Solano.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente se anuncia por segunda vez la defunción intestada de Saturnina Muñoz Cecilia, de 25 años de edad, soltera, natural y vecina del lugar de Carbonero el Mayor, ocurrida en el mismo el día 20 de Octubre de 1874, y se llama á los que se crean con derecho á heredarla, para que en el término de veinte dias comparezcan ante este Juzgado por la escribanía del que refrenda á deducirlo en forma, advirtiéndose que se ha presentado solicitando dicha herencia Juana Cecilia Andres, madre de la espresada Saturnina; aperecidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Segovia 1.º de Agosto de 1877.—Francisco de Zumárraga.—El actuario, Antonio Leonor Menendez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Habiendo fallecido ab-intestato en el lugar de Carbonero el Mayor de este partido el once de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno Doña Norberla Perez, esposa de D. Bartolomé Garcia de aquella vecindad, se

convoca por segundo edicto y término de veinte dias siguientes á las personas que se crean con derecho á los bienes vacantes por el indicado óbito, á fin de que acudan en forma con sus reclamaciones á este mi Juzgado y Escribanía de Barragan Fuentetaja, que lo es de su número, pues de nó les parará el perjuicio que haya lugar, teniendo entendido, ha solicitado en concepto de heredera los bienes de que se trata D.ª Gregoria Garcia Perez, como hija legítima de la finada.

Dado en la ciudad de Segovia y Julio treinta y uno de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Zumárraga.—Por mandado de S. S.ª, Vicente Barragan Fuentetaja.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Don Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza, se ha presentado escrito por el Procurador D. Juan Ramon Rodriguez, en nombre de don Saturnino Lopez de Diego, vecino de esta villa, como esposo de D.ª Josefa Amestoy, solicitando el deslinde y amojonamiento de varias fincas sitas en los pueblos de Alquité, Martin Muñoz, Villacorta y Santa María, correspondientes á la D.ª Josefa por herencia de su madre D.ª Juana

Sanz Albertos, á cuya pretension se ha accedido, señalando para el mentado deslinde el dia primero de Setiembre y hora de las once de su mañana, que dará principio por el pueblo de Alquité, previa citacion de los dueños de terrenos limitrofes, los cuales acudirán al acto con los títulos de su propiedad, y hacer las reclamaciones que estimen justas. Y para que llegue á noticia de los desconocidos se fija este edicto.

Dado en Riaza á 1.º de Agosto de 1877.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S.ª, Miguel Arranz.

Banco Hipotecario de España.

El Banco Hipotecario de España, cuyo representante en la provincia de Segovia, lo es D. Federico de Orduña, que vive en esta ciudad, calle de la Trinidad, núm. 1.º presta capitales con garantía de bienes inmuebles á corto ó largo plazo, con amortizacion ó sin ella, al módico interés de siete y medio por ciento. Estos préstamos se hacen tambien sobre fincas que tengan otras cargas anteriormente impuestas, á condicion de destinar la parte necesaria para librarlas de esta responsabilidad, constituyéndose el Banco en primera hipoteca. Presta asimismo capita-

les á las Provincias, Ayuntamientos y Corporaciones, legalmente autorizadas para contratar, aun sin hipoteca, pero con la espresa condicion de que el reembolso del capital y el pago de los intereses estén garantizados por un recargo ó impuesto especial ó recurso permanente consignado en el respectivo presupuesto.

— 1.ª representacion del Banco en esta provincia facilitará cuantos datos y noticias se la pidan, y admitirá cuantas peticiones de préstamo se la presenten.

Dehesa de Fuentes de Duero.

Las personas que gusten interesarse en el remate del arrendamiento de los abundantes y acreditadissimos pastos, para la próxima invernada, de la Dehesa de Fuentes de Duero, sita entre Cistérniga y Tudela de Duero, podrán acudir á aquel acto que, con sugesion á las condiciones del pliego que estará de manifiesto, tendrá lugar el dia 12 del corriente mes de Agosto, de diez á doce de su respectiva mañana, en la casa que en la misma posesion habita el que la administra.

Imp. de la V. de Alba á cargo de Santius.